



Jurisprudencia sobre la Anotación de las Medidas Alternas en el Proceso Penal

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Medidas Alternas al Proceso Penal.
Palabras Claves: Registro de Delincuentes, Registro Judicial, Medidas Alternas al Proceso Penal, Hoja de Delincuencia.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 19/06/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
1. Suspensión del Procedimiento a Prueba.....	2
2. Reparación Integral del Daño.....	3
3. Conciliación.....	4
JURISPRUDENCIA.....	6
1. Constitucionalidad de la Inscripción del Sobreseimiento Dictado por Reparación Integral del Daño y la Hoja de Delincuencia	6
2. Finalidad de la Inscripción de la Medidas Alternas al Proceso Penal.....	8
3. Inscripción de las Medidas Alternas al Proceso Penal y Fijación de la Pena.....	9

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la Anotación de las Medidas Alternas en el Proceso Penal, considerando los supuestos de los artículos 25, 30 inciso j y 35 del Código Procesal Penal.

NORMATIVA

1. Suspensión del Procedimiento a Prueba

[Código Procesal Penal]ⁱ

Artículo 25. Procedencia. Cuando proceda la suspensión condicional de la pena o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba siempre que, durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con esta medida ni con la extinción de la acción penal por la reparación del daño o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.

No procederá la medida en los delitos dolosos, cuando el hecho se haya cometido por medio de fuerza en las cosas o violencia sobre las personas. La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de la víctima de domicilio conocido, y un detalle de las condiciones que el imputado está dispuesto a cumplir, conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, el Ministerio Público describirá el hecho que le imputa.

Para otorgar el beneficio son condiciones indispensables que el imputado admita el hecho que se le atribuye y que la víctima manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba.

En audiencia oral, el tribunal oír sobre la solicitud al fiscal, a la víctima de domicilio conocido, así como al imputado, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia preliminar. La resolución fijará las condiciones conforme a las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, según criterios de razonabilidad.

La suspensión del procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

Si la solicitud del imputado no se admite o el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no podrá considerarse como una confesión.

Cuando el plan de reparación del daño causado por el delito incorpore el servicio de utilidad pública, deberá observar las regulaciones del artículo 56 bis del Código Penal.

(Así reformado por el artículo 247 de la ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 4 de octubre de 2012)

2. Reparación Integral del Daño

[Código Procesal Penal]ⁱⁱ

Artículo 30. Causas de extinción de la acción penal. La acción penal se extinguirá por las causas siguientes:

- a) La muerte del imputado.
- b) El desistimiento de la querrela, en los delitos de acción privada.
- c) El pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes del juicio oral, cuando se trate de delitos sancionados solo con esa clase de pena, caso en el que el tribunal hará la fijación correspondiente, a petición del interesado, siempre y cuando la víctima exprese su conformidad.
- d) La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código.
- e) La prescripción.
- f) El cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que esta sea revocada.
- g) El indulto o la amnistía.
- h) La revocatoria de la instancia privada, en los delitos de acción pública cuya persecución dependa de aquella.
- i) La muerte del ofendido, en los casos de delitos de acción privada, salvo que la iniciada ya por la víctima sea continuada por sus herederos, conforme a lo previsto en este Código.

j) La reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso.

Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida ni con la suspensión del proceso a prueba o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.

k) La conciliación, siempre que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida, con la suspensión del proceso a prueba ni con la reparación integral del daño.

l) El incumplimiento de los plazos máximos de la investigación preparatoria, en los términos fijados por este Código.

m) Cuando no se haya reabierto la investigación, dentro del plazo de un año, luego de dictado el sobreseimiento provisional.

(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009).

3. Conciliación

[Código Procesal Penal]ⁱⁱⁱ

Artículo 36. **Conciliación.** En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por esta Ley. Es requisito para la aplicación de la conciliación, cuando se trate de un delito de acción pública y sea procedente su aplicación, que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño.

En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptan conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados a que designen a un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

Cuando la conciliación se produzca, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito, podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal.

Si el imputado no cumpliera, sin justa causa, las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará, como si no se hubiere conciliado.

En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptare prorrogar el plazo, o este se extinguiere sin que el imputado cumpla la obligación, aun por justa causa, el proceso continuará su marcha, sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación.

El tribunal no aprobará la conciliación, cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervienen no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza; tampoco, en los delitos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad.*

**(La Sala Constitucional mediante resolución N° 13260 del 27 de setiembre de 2011 estableció que: "es constitucionalmente válido el procedimiento de conciliación en la jurisdicción penal juvenil, cuando tanto el ofendido o víctima, como el imputado, son menores de edad. Se interpreta que la disposición." de este párrafo, ". de no aprobar la conciliación en los delitos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad, rige para los procesos penales en que los imputados son mayores de edad. Asimismo, serán aplicables a los procesos de la jurisdicción penal juvenil, las reglas de conciliación que establece." este artículo". En cuanto sean compatibles con el orden jurídico especial, procesal y sustantivo, que rige a esa jurisdicción.")*

En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas y en los delitos sancionados en la Ley de penalización de la violencia contra la mujer, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten, en forma expresa, la víctima o sus representantes legales.

El plazo de cinco años señalado en el primer párrafo del artículo 25, en los incisos j) y k) del artículo 30 y en este artículo, se computará a partir de la firmeza de la resolución que declare la extinción de la acción penal.

Los órganos jurisdiccionales que aprueben aplicar la suspensión del procedimiento a prueba, la reparación integral del daño o la conciliación, una vez firme la resolución, lo informarán al Registro Judicial, para su respectiva inscripción. El Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios con estas medidas.

(Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009)

JURISPRUDENCIA

1. Constitucionalidad de la Inscripción del Sobreseimiento Dictado por Reparación Integral del Daño y la Hoja de Delincuencia

[Sala Constitucional]^{iv}

Voto de mayoría:

I.I. Sobre la admisibilidad. La acción planteada resulta admisible al tenor de lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Constitucional, por cuanto la inconstitucionalidad de la disposición normativa impugnada, se invocó en el recurso de casación, que constituye el asunto base según el expediente 001349-283-PE. Además, se cumple con los requisitos formales previstos en la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

II. Sobre el objeto. El accionante impugna el párrafo segundo del artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal, que en lo conducente señala:

“Artículo 30. Causas de extinción de la acción penal. La acción penal se extinguirá por las causas siguientes:

j) La reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso.

Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida ni con la suspensión del proceso a prueba o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.” (Lo resaltado no pertenece al texto de origen). El actor alega que ante la ausencia de una sentencia condenatoria, existe la imposibilidad de anotar la reseña del sobreseimiento definitivo en el registro judicial, por no tratarse de una sanción penal. A su juicio, con tal proceder, considera que la norma infringe los principios de razonabilidad, proporcionalidad, debido proceso y el principio de seguridad jurídica, porque desde su perspectiva la sola mención de su nombre en el citado registro lo afecta por su condición de ser humano, circunstancia que califica de inconstitucional al asegurar que se le “mancha” su hoja de delincuencia.

III. Sobre el fondo. Contrario a las argumentos del accionante se determina que la reparación integral del daño regulada en nuestro Código Procesal Penal no infringe el Derecho de la Constitución, por el contrario constituye una forma alterna de resolución de un conflicto penal, regulación que se origina de la voluntad del legislador, la cual se dirige a controlar que la aplicación de la citada medida se logre utilizar únicamente una sola vez cada cinco años, sin que ello signifique la promoción de la impunidad, además el término estipulado es razonable, pues impide que una persona imputada la utilice de forma discriminada. Por tal razón, la obligación del Tribunal Penal de ordenar el registro en la base de datos deviene de un mandato emitido por el poder estatal conforme al derecho público. Es decir, la aplicación del supra citado instituto no configura un agravio irreparable en detrimento de derechos fundamentales como la dignidad, la libertad individual, la igualdad, la intimidad, el debido proceso, ni mucho menos se trata de un trato inhumano, cruel o degradante, por el contrario, debe quedar claro, que en la especie no se trata de una pena, ni mucho menos de una inhabilitación, como de modo equívoco parece interpretarlo el actor. A hora bien, la aplicación de la reparación integral del daño carece de relación alguna en lo que respecta al análisis de fondo del asunto, pues no se discute la existencia de una acción, típica, antijurídica y culpable. Así mismo, no se omite señalar que la aplicación del instituto de la reparación favoreció a Moreira González, precisamente por sus efectos extensivos, circunstancia que impidió en aquél momento procesal someterlo al contradictorio con las implicaciones legales que éste implica. Por otra parte, del *sub examine* se infiere que el objeto de la impugnación no se dirige en sentido estricto contra la literalidad del párrafo segundo del artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal, sino más bien en contra de su interpretación y aplicación para el caso concreto, lo cual la acción de inconstitucionalidad interpuesta resulta inadmisibles a la luz del numeral 73 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. En ese orden de ideas, para el accionante el tema central se funda en que la remisión a la base de datos del registro judicial, que exige la disposición normativa impugnada no debería registrarse en la denominada “hoja” de delincuencia, indica “como que si lo

instruido y fallado hubiese sido producto de una sentencia condenatoria” y de ahí su anotación como “convictos”, asegura que surge interpretación errónea porque el proceso concluye con la aplicación de un sobreseimiento definitivo, que lo exonera de toda pena y responsabilidad. En síntesis se logra desprender que la vicisitud planteada estriba en el medio con que cuentan actualmente las autoridades administrativas competentes para aplicar la norma en mención, por ello el tema ventilado en el presente caso, podría interponerse en la vía del recurso de amparo, si el promovente lo tiene a bien, al sustentar la eventual infracción al derecho fundamental de autodeterminación informativa que pudiese estar precisándose en el registro de delincuencia. Finalmente, al descartarse la violación a derechos fundamentales lo razonable es rechazar por el fondo la acción.”

2. Finalidad de la Inscripción de la Medidas Alternas al Proceso Penal

[Sala Tercera]’

Voto de mayoría

"III. [...] Observa la Sala que, en efecto, las motivaciones que el a quo dio a su acuerdo sobre la pena y, en particular, las referencias a la reparación integral del daño que dos de los justiciables hicieron en otros procesos, son ilegítimas. La Sala no puede compartir el criterio del representante del Ministerio Público, quien, al atender la audiencia conferida con motivo de esta revisión, afirma que las reparaciones integrales pueden considerarse “antecedentes objetivos”, válidos para incidir en la determinación de la pena. Al contrario, conforme lo expuso la Sala (integrada por los magistrados titulares) en sentencia No. 17-04, de 8:50 horas de 23 de enero de 2004: *“... la exclusiva finalidad del registro de tal tipo de medidas consiste en que sean consideradas para determinar la viabilidad legal de futuras pretensiones de soluciones alternas a los conflictos penales (lo que no ocurrió en la especie) y bajo ninguna circunstancia pueden equipararse a una condena ni acudirse a ellas para fijar una pena...”*. Debe recordarse que el presupuesto de medidas como la que se comenta (reparación integral del daño) no es la certeza sobre la culpabilidad del acusado y, por ello, pretender que se le asignen efectos jurídicos análogos a los de una condena, vulnera el principio de legalidad penal. Lo único que puede derivarse del registro dicho es que el imputado reparó en una oportunidad el daño causado por un delito, pero de ningún modo puede afirmarse que en efecto cometió el hecho punible, pues no existe una sentencia condenatoria que así lo declare. Desde esta perspectiva, es evidente que el tribunal a quo incurrió en yerro al tomar en cuenta ese dato respecto de dos de los justiciables, para hacer más rigurosa la sanción.”

3. Inscripción de las Medidas Alternas al Proceso Penal y Fijación de la Pena

[Sala Tercera]^{vi}

Voto de mayoría

"II- El tercer reproche lo es por falta de fundamentación de la pena. Señala el quejoso que el tribunal, para imponer un monto mayor al extremo mínimo previsto para el robo agravado, tomó en cuenta que [el imputado] G. está inscrito en el **Registro Judicial** por haber realizado una reparación integral del daño en causa que se le siguió por robo simple. Manifiesta la defensa que los juzgadores equipararon la medida alternativa (que muchos inocentes están dispuestos a aceptar) con una sentencia condenatoria que implica un juicio de culpabilidad. **El reparo debe desestimarse.** Si bien incurrió el a quo en error al tomar en cuenta que el justiciable presenta inscrita una reparación integral del daño, cuando la exclusiva finalidad del **registro** de tal tipo de **medidas** consiste en que sean consideradas para determinar la viabilidad legal de futuras pretensiones de soluciones **alternas** a los conflictos penales (lo que no ocurrió en la especie) y bajo ninguna circunstancia pueden equipararse a una condena ni acudirse a ellas para fijar una pena; lo cierto es que el defecto puede ser suprimido del fallo sin que con tal proceder resulte insuficiente o indebidamente fundamentado el extremo relativo a la sanción. El a quo consideró de manera expresa otros factores lícitos que, por sí solos, justifican la pena acordada y satisfacen el deber de motivar el fallo. [...]. IV. [...] Lo que sí se extrae con claridad del fallo es que ambos justiciables ameritaban, a juicio del tribunal, un mayor reproche que los demás intervinientes en los delitos objeto de la condena, pues, además de los factores comunes que se citó en el Considerando II de esta sentencia (violencia y agresividad con la que se cometió el robo, en cuadrilla, usando armas de distinto calibre y viajando en un vehículo en el que se transportaba el cadáver de su propietario), tanto M., como R. registran condenas anteriores, las cuales, conforme la jurisprudencia constitucional, pueden ser válidamente ponderadas como condiciones personales del acusado, siempre que se respeten los marcos penales que la ley establece para el delito. (Ver resolución No. 2374-96, de 10:51 horas de 17 de mayo de 1996, corregida mediante el fallo No. 0030-I-97, de 14:04 horas del 14 de enero de 1997. Pueden consultarse además las sentencias No. 5429-96, de 15:21 horas de 15 de octubre de 1996, de la misma Sala Constitucional; y las dictadas por esta Sala, No. 667-00 de 11:05 horas de 16 de junio y No. 997-00 de 9:42 horas de 1 de setiembre, ambas del año 2000). Por otra parte, debe señalarse que la determinación de la pena imponible tiene como presupuesto lógico necesario -entre otros que no es preciso recordar aquí- la específica consideración de elementos de juicio y circunstancias propias de cada encausado, ya que el reproche es, por su naturaleza, individual y personal. Conforme lo expuso esta Sala en sentencia No. 997-00, de 9,32 hrs. de 1 de setiembre de 2000, ese presupuesto lógico: *“ responde a razones de equidad que exigen sopesar las circunstancias,*

motivaciones, actitudes y valores del ser humano concreto que se encuentra sometido a proceso a fin de ajustar el juicio de reproche, pues de otro modo se arribaría a soluciones que, en última instancia, vulnerarían el principio de igualdad. No se trata, por supuesto, de que el juez determine la pena con base en su reprobación moral de la persona del acusado o a partir de prejuicios que, por su propia naturaleza, son irracionales, sino que realice un esfuerzo para comprender al sujeto que está llamado a juzgar. Es solo en este extremo del juicio –y en ningún otro- que deben los juzgadores considerar al específico autor del delito (juzgado este último como simple hecho o acontecimiento), pues de otro modo se llegaría al absurdo de que en todos los delitos de la misma clase –con prescindencia del individuo que lo ejecutó- debería imponerse idéntica pena y, en ese supuesto, ningún sentido tendría el establecimiento de límites mínimos y máximos que el legislador señaló a la sanción”. La Sala Constitucional también ha indicado que la imposición de penas distintas a los coimputados por un mismo delito, no vulnera el debido proceso. (Ver voto No. 5488-2000, de 15:42 hrs. de 4 de julio de 2000). Procede señalar, además, que el simple hecho de que el justiciable confiese en juicio o diga sentirse arrepentido, no conlleva de modo necesario que deba aminorarse el rigor de la pena, pues los jueces han de determinar si tales manifestaciones son sinceras u obedecen a meras estrategias o tácticas cuando ninguna otra queda para evitar la sanción o aminorarlas. En el presente caso, el a quo valoró de forma expresa el dicho de los justiciables y consideró que no medió arrepentimiento alguno (como lo alegan aquí los impugnantes) que pudiese valorarse en su favor, sino que confesaron “para establecer que ellos no participaron en el homicidio del señor A.D.” (cfr.: folio 941) y que, por ende, “su confesión constituye solo una circunstancia de por sí ya acreditada con el resto de la prueba” (ibídem). Por último, no observa la Sala, ni lo proponen quienes impugnan, cuáles atenuantes concurrirían en la definición jurídica de los hechos y las penas y lo cierto es que los jueces sí ponderaron elementos que consideraron, también de manera expresa, favorables a los sentenciados, en particular que el menoscabo patrimonial efectivo que derivó del robo no fue exorbitante. Desde este punto de vista, las quejas planteadas se resumen en la disconformidad subjetiva de los defensores, pues ningún reproche puede hacerse a la fundamentación de las penas impuestas a ambos justiciables. Por lo anterior, se desestiman los alegatos."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de 1996. **Código Procesal Penal**. Vigente desde: 01/01/1998. Versión de la norma 20 de 20 del 31/10/2012. Publicada en: Gaceta No 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de 1996. **Código Procesal Penal**. op cit supra nota. 1.

ⁱⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7594 del diez de abril de 1996. **Código Procesal Penal**. op cit supra nota. 1.

^{iv} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 4300 de las quince horas con cuarenta y nueve minutos del treinta de marzo de dos mil once. Expediente: 11-000866-0007-CO.

^v SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 893 de las once horas con quince minutos del ocho de septiembre de dos mil seis. Expediente: 05-000415-0006-PE.

^{vi} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 17 de las ocho horas con cincuenta minutos del veintitrés de enero de dos mil cuatro. Expediente: 02-000622-0059-PE.